

Al despacho del señor Juez, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 04 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva del 01 de octubre del 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la sociedad demandada COMPAÑÍA HEG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en proceso de liquidación voluntaria producto de la disolución que se adelanta y no en un proceso de reorganización empresarial de liquidación judicial, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal y el Acta No. 3 de la Asamblea Extraordinaria de socios de fecha 30 de junio de 2019. En consecuencia, no es procedente el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente caso no pueden aplicarse los art. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, pues no se adelanta un trámite de liquidación judicial.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo establecido en el art. 222 del C. de. Co., disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, lo cual, entre otras consecuencias, conlleva que al nombre de la sociedad disuelta se adicione la expresión “EN LIQUIDACIÓN”. El trámite correspondiente a esta liquidación se encuentra regulado por los arts. 225 al 249 del C. de. Co., el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Por su parte el art. 245 ibídem, señala que, frente a las obligaciones condicionales o en litigio, el liquidador deberá hacer una reserva adecuada mientras termina el juicio respectivo. De lo anterior se concluye que frente a las sociedades en proceso de liquidación voluntaria resulta procedente el inicio o continuación de cualquier tipo de proceso judicial, incluidos los procesos ejecutivos.

Del estudio de las normas del código de comercio que regulan la materia, se puede concluir que es viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales, incluidos de ejecución y que los procesos existentes pueden seguir su curso hasta su terminación. Esto, en tanto para el cumplimiento de tales obligaciones, de llegar a ser condenada la sociedad disuelta, la norma prevé como un deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles.

Así las cosas, y puesto que la sociedad demandada COMPAÑÍA HEG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra en trámite de un proceso de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006, y en cambio la liquidación es de carácter voluntario, no es procedente la aplicación de normas propias de los procesos de insolvencia y la sociedad podría ser parte dentro de procesos judiciales, incluidos los procesos ejecutivos como el presente. Le asiste entonces razón al apoderado del recurrente, por lo cual se revocará el auto que rechazó la demanda ejecutiva y en su lugar se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda. En consecuencia, por sustracción de materia no se le dará trámite al recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Dilucidado lo anterior y en lo relacionado con el estudio de la admisibilidad, desde ya menciónese que no resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, toda vez que en el presente caso los títulos cuyo cobro se persigue son unas facturas electrónicas de venta. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo puesto que en su condición de facturas electrónicas no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para ello. En efecto, no evidencia este despacho que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIÁN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Por ello se advierte que es necesario que la parte demandante:

1. APORTE un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMPAÑÍA HEG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actualizado y vigente.

2. APORTE el registro de cada una de las facturas allegadas con la demanda en el RADIÁN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** el auto de fecha del 01 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO SAS en contra de la COMPAÑÍA HEG SAS - EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deff01308e254055fe11d1db5d99afd5bce649aa527b13d17d3e88e228349fa**
Documento generado en 05/11/2021 11:26:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>